

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 28 de agosto de 2009, el expediente legislativo número **5897/LXXI**, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en materia de justicia penal y seguridad pública, promovida por el Lic. José Natividad González Parás, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Dicha Iniciativa fue sometida a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, para su apertura y discusión, en Sesión ordinaria celebrada el día 20 de septiembre del año 2010, durante el primer período del segundo año de trabajo de esta Legislatura, en los términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política Local.

El proyecto de Decreto en mención fue aprobado, suscitándose al respecto el siguiente extracto de discusiones:

LA C. PRESIDENTA CONTINUÓ DICIENDO: “UNA VEZ QUE FUE APROBADO QUE SEA SOMETIDO A DISCUSIÓN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL DICTAMEN 5897 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO

148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ME PERMITO SOLICITAR A LA SECRETARÍA SE SIRVA ELABORAR EL LISTADO DE ORADORES PARA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LAS INTERVENCIONES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS SEAN PUBLICADAS Y CIRCULADAS PROFUSAMENTE CON EXTRACTO DE SU INTERVENCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. POR LO QUE PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI EXISTE ALGÚN DIPUTADO QUE DESEE INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, PRIMERAMENTE LOS QUE DESEEN HACERLO EN CONTRA DEL MISMO”.

C. DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: ES DE SEÑALAR, QUE CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO PREVISTO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZÓ UNA REFORMA INTEGRAL A NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL EN MATERIA DE IMPARTICIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EL ENTONCES TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, PRESENTÓ LA INICIATIVA DE MÉRITO. CABE SEÑALAR, QUE CON LA REFORMA QUE HOY NOS OCUPA SE FORTALECE EL SISTEMA DE JUDICIAL, A FIN DE RESPONDER A LAS NECESIDADES DE HOY DÍA. ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RIGIÉNDOSE POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, PERMITIRÁ OTORGAR MAYOR IGUALDAD Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGRESORES. CON ADECUACIONES A LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA, SE PERMITIRÁ EFICIENTAR Y TRANSPARENTAR EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN; CON LA CREACIÓN DE LOS JUECES DE CONTROL DE LO PENAL, SE OTORGARÁ CELERIDAD Y EFICIENCIA EN LOS

PROCESOS PENALES Y PROPICIARÁN LA OPORTUNIDAD, EN SU CASO, DE MEDIACIÓN DE LAS PARTES. ASÍ MISMO, EL CONTAR CON UNA NUEVA FIGURA COMO LO SON LOS JUECES DE EJECUCIÓN, EXISTIRÁ LA OBLIGACIÓN DE DAR SEGUIMIENTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ Y EL DE VELAR POR LA REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD DEL SENTENCIADO. OTRO PUNTO A RESALTAR ES, QUE LA FIGURA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE APLICARÁ CUANDO SE APRECIE LA COMISIÓN DE DELITOS COMO HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO Y AQUÉLLOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS, ASÍ COMO LOS QUE DETERMINEN EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD, Y LA MISMA PODRÁ SER SOLICITADA AL JUEZ A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL SUPUESTO DELINCUENTE EN DELITOS DISTINTOS A LO SEÑALADO. POR LO ANTERIOR, ES QUE APOYAMOS LA REFORMA CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE ES NECESARIO PROVEER A LA CIUDADANÍA Y AUTORIDADES DE TODOS AQUELLOS MECANISMOS QUE SE REQUIEREN PARA LA CORRECTA IMPARTICIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. GRACIAS PRESIDENTA”.

C. DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA. HONORABLE ASAMBLEA: HAGO USO DE ESTA TRIBUNA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA INCORPORAR A NUESTROS TEXTOS NORMATIVOS EL DENOMINADO “SISTEMA PENAL ACUSATORIO”. POR DECRETO EXPEDIDO EN FECHA 6 DE MARZO DEL AÑO 2008, EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSTITUIDO EN PODER REFORMADOR, APROBÓ UNA SERIE DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TENDIENTES A CREAR UN SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE

JUSTICIA, CUYA MÁS DESTACADA CARACTERÍSTICA ES LA ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. MÁS ALLÁ DE LA MERA MODIFICACIÓN FORMAL AL PROCEDIMIENTO, ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO ELEVA LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO CONTENDIENTE PROCESAL, PONIÉNDOLA AL MISMO NIVEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA REFORMA QUE NOS OCUPA TIENE DOS VERTIENTES: UNA PRIMERA PARTE, RELATIVA A LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA CUAL SE AGILICEN LOS MECANISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN; SE MODIFICA EL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN ARAS DE UNA JUSTICIA MÁS INMEDIATA Y DIRECTA; SE CREAN LOS JUECES DE CONTROL Y SE ESTABLECEN LOS MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN CONFLICTUAL COMO PARTE DE LA DINÁMICA DE ESTA NUEVA JUSTICIA PENAL. CONCOMITANEMENTE, SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ADAPTAR ESTA NUEVA JUSTICIA PENAL ACUSATORIA CON LA INCORPORACIÓN DE LAS FIGURAS Y SISTEMAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. COMPAÑEROS LEGISLADORES: EL MOMENTO HISTÓRICO POR EL QUE ATRAVIESA NUEVO LEÓN NOS OBLIGA A EMPRENDER GRANDES ESFUERZOS POR PROCURAR UNA DINÁMICA SOCIAL TENDIENTE A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO GARANTE DE LA PAZ Y EL ORDEN JURÍDICO. ES POR ELLO QUE EN EL SENO DE LA PONENTE COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES NO HEMOS ESCATIMADO ESFUERZO ALGUNO EN EL DEBATE POR PONER A DISCUSIÓN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO SOMETIDO A NUESTRA CONSIDERACIÓN, Y PARA EL CUAL SOLICITO SU VOTO FAVORABLE. ES CUANTO”.

C. DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA, COMPAÑEROS DIPUTADOS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS: POR SUPUESTO QUE ESTAMOS A FAVOR DE SOMETER A DISCUSIÓN EL

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN MATERIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, PROMOVIDA POR EL ANTERIOR MANDATARIO ESTATAL, ASISTIDO POR INTEGRANTES DE SU GABINETE. DESPUÉS DE ESTAR MISTERIOSAMENTE CONGELADA LA INICIATIVA DE MÉRITO, FINALMENTE SE DESTABA Y CON ELLO, NUEVO LEÓN CONTINUARÁ A LA VANGUARDIA EN LA TEMÁTICA ANTES MENCIONADA. LAS REFORMAS QUE SE PROPONEN SE DERIVAN A SU VEZ, DE LA REFORMA INTEGRAL A NUESTRA CARTA MAGNA RESPECTO DE UN NUEVO SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE CONSIDERAMOS EL MÁS IMPORTANTE DE LA HISTORIA, PORQUE SE TRATA DE UN VERDADERO “GOLPE TIMÓN”. ENTRE LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

- 1.- SE ESTABLECE UN SISTEMA GARANTISTA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.
- 2.- SE PROPONE QUE EL PROCESO PENAL SE RIJA BAJO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
- 3.- SE ESTABLECE QUE TODAS LAS AUDIENCIAS SE DESARROLLARÁN EN PRESENCIA DE UN JUEZ, QUE NO HAYA CONOCIDO PREVIAMENTE DEL CASO.
- 4.- SE LIMITA LA PRISIÓN PREVENTIVA, LA QUE SÓLO PROCEDERÁ EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO Y DEMÁS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES.
- 5.- SE PREVÉ LA FIGURA DE LOS JUECES DE CONTROL, QUE RESOLVERÁN EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS

PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL; INCLUYENDO UN REGISTRO DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES.

- 6.- SE ESTABLECEN CON CARÁCTER CONSTITUCIONAL, LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
- 7.- SE ENRIQUECEN LAS GARANTÍAS DEL IMPUTADO AL MISMO NIVEL QUE LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.
- 8.- SE INCLUYE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMPLEAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CON ESTAS Y OTRAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NUEVO LEÓN SEGUIRÁ AVANZANDO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL, DE UNA MANERA GRADUAL, QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMÁS ESTADOS QUE HAN IMPLEMENTADO LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTES MENCIONADA. POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ESTAMOS DE ACUERDO EN SOMETER A DISCUSIÓN, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE NOS OCUPA. MUCHAS GRACIAS”.

C. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA. C. DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. LXXII LEGISLATURA. PRESENTE.- DIPUTADAS Y DIPUTADOS: LA FRACCIÓN LEGISLATIVA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REPRESENTO ANTE ESTA SOBERANÍA, SE PRONUNCIA A FAVOR EN LO GENERAL DEL DICTAMEN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE 5897, PRESENTADO AL PLENO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 PÁRRAFO SEGUNDO, CUARTO, OCTAVO Y NOVENO; EL 16 PÁRRAFO QUINTO; EL 17 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 18, 19, Y 25 Y DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 132; SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 15 UN PÁRRAFO DÉCIMO, PASANDO DÉCIMO Y UNDÉCIMO A SER UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO; 16 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO; Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE DICHA INICIATIVA TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL HOMOLOGAR LOS ORDENAMIENTOS ANTES MENCIONADOS A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008 PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA ACUSATORIO EN LOS PROCESOS PENALES TENIENDO COMO CARACTERÍSTICA MÁS DESTACADA LA ORALIDAD DEL MISMO Y DEMÁS PRINCIPIOS. ASIMISMO, REPLANTEANDO E INTRODUCIENDO NUEVOS TEMAS O FIGURAS JURÍDICAS COMO CUERPO DEL DELITO, FLAGRANCIA, ARRAIGO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMUNICACIONES PRIVADAS, JUECES DE CONTROL, MEDIOS ALTERNOS, JUICIOS ORALES, PRISIÓN PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, GARANTÍAS DEL IMPUTADO, GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS E IMPOSICIÓN DE PENAS, TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SISTEMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA. LA REFORMA DE MÉRITO SERÁ DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA EN VIRTUD DE QUE DARÁ MAYOR CERTEZA E IMPARCIALIDAD A LOS PROCESOS PENALES RESPETANDO

Y HACIENDO VALER LOS DERECHOS TANTO DE LAS VÍCTIMAS COMO DEL ACUSADO. POR CONSECUENCIA, SOLICITO A USTEDES SU VOTO A FAVOR DEL DICTAMEN”.

C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EL DICTAMEN EN DISCUSIÓN TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA, POR TRATARSE DE UNA REFORMA INTEGRAL APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SOMETIDA PARA SU APROBACIÓN EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN LA CUAL EL PUNTO TORAL DE TAL REFORMA ES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL, CON CARACTERÍSTICAS NOVEDOSAS EN SU IMPARTICIÓN, Y COMO REZAGO CARACTERÍSTICO LA ORALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL. ASÍ PUES SE HACE NECESARIO UN SINNÚMERO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN AFINES CON LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA MAGNA FEDERAL. PUBLICADAS EL 18 DE JULIO DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TÉRMINOS GENERALES, LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ACUSATORIO PENAL, ESTÁ FORTALECIENDO UNA SERIE DE PRINCIPIOS DE PRIMER ORDEN QUE GARANTIZAN EL RESPETO EN LOS DERECHOS, TANTO DEL INculpADO COMO PARA LA VÍCTIMA, YA QUE ABREN LA POSIBILIDAD DE LA APRECIACIÓN EFECTIVA EN LA DECISIÓN DEL JUZGADOR. POR LO ANTERIOR, SE PONE DE MANIFIESTO EVIDENTEMENTE LA JUSTICIA IMPARTIDA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO TANTO, LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN Y SOLICITAMOS SU PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE ESTA FRACCIÓN LEGISLATIVA. GRACIAS, ES CUANTO DIPUTADA PRESIDENTA”.

C. DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA. HAY REFORMAS QUE CAMBIAN LA FORMA EN LA QUE VIVIMOS. LA LEY DE TRANSPARENCIA, CUANDO FUE AUTORIZADA, LA CREACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES CIUDADANOS, LA CREACIÓN DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS COMO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ENTRE OTROS, FUERON CAMBIOS A NUESTRAS LEYES QUE SE TRADUJERON TAMBIÉN EN UN CAMBIO EN LA FORMA EN LA QUE VIVIMOS. SIN DUDA, COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTA HOMOLOGACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON LA QUE SE IMPLANTA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES UNA DE ÉSAS REFORMAS TRASCENDENTALES. CIERTO ES, QUE EL DÍA DE HOY, AGOTAMOS EL TRÁMITE EN PRIMERA VUELTA, FALTA AÚN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA VUELTA Y POSTERIORMENTE LA DECLARACIÓN DEL EJECUTIVO DEL INICIO DE LA VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DARÁ PIE A LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY DE EJECUCIONES PENALES Y DEMÁS. SIN EMBARGO, ESTE CAMBIO QUE SE PROPONE AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, TIENDE A COMBATIR UNO DE LOS FENÓMENOS QUE HA PROVOCADO MAYOR INCREMENTO EN EL FENÓMENO DE INSEGURIDAD EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, QUE ES LA IMPUNIDAD. LA NOTORIA INCAPACIDAD DE UN SISTEMA DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUE ES REBASADO POR LA CRECIENTE ACTIVIDAD DE VIOLENCIA Y LA DESCOMPOSICIÓN SOCIAL QUE SE HA VIVIDO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, TIENDE A CORREGIR ESOS ERRORES Y DOTARNOS DE UN SISTEMA DE JUSTICIA MÁS ÁGIL. LAS COSAS NO SERÁN NUNCA JAMÁS IGUAL CUANDO ESTE SISTEMA COBRE VIGENCIA EN NUEVO LEÓN. ACTUALMENTE EN EL PAÍS HAY PERSONAS QUE TIENEN MÁS DE CINCO AÑOS EN PRISIÓN PREVENTIVA ESPERANDO SENTENCIA. ESTA CONDICIÓN DESAPARECE CON EL NUEVO SISTEMA. EL MINISTERIO

PÚBLICO NO TENDRÁ MÁS LA EXCLUSIVIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; LA REFORMA ESTABLECE QUE LAS LEYES REGULARÁN LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES DIRECTAMENTE PODRÁN ACUDIR AL PODER JUDICIAL SIN LA MEDIACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER UNA ACCIÓN PENAL, CORRESPONSABILIZA A LAS POLICÍAS EN LA INVESTIGACIÓN; YA NO SERÁ FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y DESTACO DENTRO DEL PODER JUDICIAL LA CREACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL Y DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, DOS FIGURAS QUE PERMITIRÁN PROCESAR MUCHAS DE LAS INICIATIVAS QUE EN ESTA LEGISLATURA SE HAN EXPRESADO, TENDIENTES A PROTEGER PREVENTIVAMENTE A LAS VÍCTIMAS. NUESTRO ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENTIENDE COMO MEDIDAS CAUTELARES TODAS AQUELLAS QUE SE TOMEN PARA EVITAR QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO VE MUCHO MÁS ALLÁ Y TIENDE A PROTEGER A LA VÍCTIMA, AL OFENDIDO DEL DELITO. ES POR ÉSTA Y LAS RAZONES QUE MUCHOS OTROS COMPAÑEROS HAN EXPUESTO QUE DEBEMOS SOLICITAR EL VOTO A FAVOR DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA”.

C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE CON LAS NUEVAS MEDIDAS DE ESTE SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN NUEVO LEÓN, ESTAREMOS DANDO UN AVANCE SIGNIFICATIVO EN EL MARCO JURÍDICO, IMPLEMENTANDO UN NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SIENDO MUY POSITIVO LAS VENTAJAS QUE OBSERVAMOS CON ESTAS MEDIDAS. UNA DE ELLAS, ES LA ACTUALIDAD DEL MODELO PROCESAL. RESULTA INQUISITIVO, BASÁNDOSE EN UNA PREOCUPACIÓN DE CULPABILIDAD Y CON ESTA REFORMA SE RESPETA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS. POR OTRA PARTE, LA PRESENCIA DEL JUEZ EN TODAS LAS DILIGENCIAS

SERÁ MUY IMPORTANTE, YA QUE DOTARÁ DE IMPARCIALIDAD AL JUICIO Y A LAS PARTES INVOLUCRADAS, PUDIÉNDOSE DIRIGIR HACIA ÉL DE MANERA DIRECTA Y NO A TRAVÉS DE UN SECRETARIO. POR OTRA PARTE, SE GARANTIZA DE MANERA PLENA LOS DERECHOS TANTO DE LAS VÍCTIMAS COMO DE LOS ACUSADOS, GENERANDO UN PROCEDIMIENTO PENAL MÁS EFICAZ. OTRA DE LAS VENTAJAS ES, LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE JUICIO ORAL COLEGIADO, CUYA IMPLEMENTACIÓN HARÁ SIN DUDA QUE LA JUSTICIA QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO SEA MÁS EXPEDITA. POR TODO LO EXPRESADO, LA FRACCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFIESTA SU VOTO A FAVOR DE ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA EN EL CUAL NUESTRO ESTADO ESTÁ DANDO UN GRAN PASO IMPORTANTE A ESTE MARCO NORMATIVO. ES CUANTO PRESIDENTA”.

Una vez llevado a cabo lo anterior, el citado Decreto con las discusiones, se procedió a publicar en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de septiembre del 2010, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CONSIDERACIONES:

La iniciativa en estudio tiene como propósito homologar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia penal y de Seguridad pública, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, que plantea como obligatorio para

todas las entidades federativas, la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal de carácter oral y acusatorio, y que entre otras cosas más, plantea también la transformación del rol de los agentes del Ministerio Público, defensores y policías investigadores en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los Sistemas de Seguridad Pública.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora avala la reforma en estudio a fin de que este Congreso del Estado contribuya en lo atinente a su competencia, a la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio y al mejoramiento de los Sistemas de Seguridad Pública y de Reinserción.

Entre los planteamientos críticos que demuestran investigaciones realizadas y la experiencia que se tiene a la vista del actual modelo de justicia (mixto), utilizado en la mayor parte del país y en el caso de Nuevo León, se puede destacar lo siguiente:

El procedimiento penal ordinario o mixto, es formalista, lo que se traduce en una justicia sujeta a muchos recursos por parte del sujeto activo del delito, en juicios que en muchos casos pueden prolongarse por años.

Es de destacarse que en el desarrollo de los juicios preponderantemente escritos, el Juez, en pocas ocasiones, presencia los actos procedimentales, ya que por lo general es el Secretario de Acuerdos del Juzgado quien recibe, analiza y resuelve las solicitudes planteadas por

las partes, así como quien preside el desahogo de las pruebas y proyecta la sentencia.

En el modelo mixto subsiste implícitamente la presunción de culpabilidad. El arraigo y la prisión preventiva son utilizados para justificar la falta de elementos de prueba y la lentitud en un proceso, en donde a una persona, sin ser declarada culpable, se le mantiene privada de su libertad.

Los esquemas de reinserción social que tiene el Estado se reducen a las penas privativas de libertad, siendo mínimos los nuevos esquemas que permiten una adecuada reinserción de la persona a la sociedad.

En esa virtud, se hace indispensable transformar íntegramente nuestro sistema de justicia, el cual ha empezado en nuestro Estado de manera gradual desde la primera reforma penal que introdujo la modalidad de los juicios orales para determinados delitos culposos en el año 2004, por lo que ahora es tiempo de dar un mayor impulso para implementar el sistema acusatorio y oral, en los términos que se disponen en nuestra Carta Magna Federal.

La reforma planteada, propone rediseñar las instituciones de administración, procuración y administración de justicia, y sobre todo, la actuación de los jueces, agentes del Ministerio Público y defensores, así

como de los policías, desembocando en un procedimiento penal eficaz y garantista de los derechos, tanto de los inculpados como de las víctimas.

Entre las ventajas del nuevo sistema se pueden enumerar las siguientes:

Su implementación implica dejar atrás el modelo tradicional o mixto basado en documentos, en el que el desahogo de pruebas se lleva a cabo en largas etapas, donde el Juez no siempre se encuentra presente, donde no impera la presunción de inocencia, ni existe equilibrio entre las partes.

El modelo acusatorio tiene una serie de principios y características básicas que dan mayor garantía sobre el respeto a los derechos tanto del inculpadado como de la víctima y permiten que el Juez decida con base en una mejor apreciación.

Se pueden destacar los siguientes elementos en el sistema penal acusatorio:

1. Oralidad: predominio de la expresión verbal sobre la escrita;
2. Acusación: el juicio se basa en la acusación que formule el Ministerio Público y la contradicción que sobre la misma haga la defensa;

3. Imparcialidad del Juez: el Juez no puede dar ventajas ni realizar actos que rompan la igualdad entre las partes, su función es juzgar con base en la información que le presenten las partes;
4. Igualdad: las partes tienen las mismas oportunidades y derechos frente al Juez;
5. Inmediación: el Juez debe presenciar todas las audiencias;
6. Publicidad: toda persona puede presenciar el desarrollo del procedimiento;
7. Contradicción: implica que la parte que defiende y la que acusa tienen la posibilidad de debatir las pruebas aportadas mutuamente con el fin de que el Juez pueda llegar a la verdad de los hechos;
8. Concentración de la prueba en juicio: la investigación del Ministerio Público ya no tiene valor preconstituido. El Juez falla únicamente con la prueba introducida en juicio por las partes;
9. Continuidad: las peticiones y decisiones se manifiestan en la misma audiencia, con posibilidad de diferirlas sólo por excepción.

Además se pueden considerar como elementos necesarios en el nuevo sistema penal acusatorio:

- a) Investigación ministerial científica y especializada;
- b) Unificación de la labor del Ministerio Público en la fase de la investigación y el proceso;
- c) Uso de vías alternas para la solución de conflictos;

- d)** Disminución del uso de la prisión preventiva;
- e)** Medidas cautelares;
- f)** Se amplían los derechos, tanto del inculpado como de la víctima u ofendido;
- g)** Se establece el principio de presunción de inocencia;
- h)** Juicio público, y por lo tanto oral;
- i)** La convicción con la que se deberá de condenar, no es subjetiva, sino adquirida después de contrastar y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, entre otras;

En esencia, la presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional, pues tendrá efectos en cada una de las etapas del proceso penal, desde la investigación, hasta la sentencia, resultando más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpabilidad, y no la inocencia, la que deba probarse.

Ahora bien, la implementación del sistema penal acusatorio en forma integral, implica un cambio de cultura tanto en los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia, defensores públicos, de los abogados postulantes, como en la sociedad en general.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta la necesidad actual de adoptar una procuración e impartición de justicia conforme al nuevo sistema contenido en la reforma constitucional de 18 de Junio de 2008-dos mil ocho, y que dicha tarea, por tratarse de uno de los temas más importantes del Estado, se ha revisado y analizado en varias mesas de trabajo de esta Legislatura de este Congreso del Estado, integrada por diversos especialistas, entre académicos y servidores públicos, y en atención a las mismas y a las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, estimamos necesario modificar el contenido de diversos artículos del dictamen correspondiente, respecto al primero aprobado por esta Legislatura en términos del artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al artículo 15, párrafo octavo, relativo a las ordenes de cateo, se cambia la palabra “habrá” por “ha”; y se agrega la palabra “los” antes de “libros”, y tocante al último párrafo, se modifica la palabra “imputados” por “indiciados”, todas ellas, para efectos de precisión en la norma y en franca homologación con la redacción actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno al artículo 16 párrafo tercero, se cambia la palabra “conflicto” por “controversias”, y “ley” por “leyes”, por considerarse que esos conceptos son los mas apropiados respecto al tema.

Concerniente al artículo 17, párrafo segundo, se agrega la palabra “lograr”, para referirnos a la reinserción del sentenciado a la sociedad, además que se sustituye la palabra “sentencias” por “penas”, tomando en cuenta que las sentencias del orden penal, en términos del artículo 46 del Código Penal del Estado, pueden constituirse en multa, trabajo en beneficio de la comunidad, inhabilitación suspensión y privación de derechos, caución de no ofender, etc., por lo cual el término de “pena”, es más apropiado en aquéllas sentencias que imponen como sanción, penas privativas de libertad como el caso que nos ocupa, idéntica situación que se refleja en el párrafo tercero del mencionado dispositivo.

Tocante al último párrafo del citado artículo 17, se incorpora que tanto para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias se destinarán centros especiales, y que las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en esos establecimientos, en homologación al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se realizaron modificaciones en relación al primer dictamen, consistentes en una sustitución del vocablo “término” por el de “plazo”, esto en atención a que la doctrina existente a señalado al **Plazo Procesal como el lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal**, desde su inicio, y

hasta el último momento; y en cambio el **Término procesal**. Se define como *el Límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal*.

En otras palabras, en el plazo las partes pueden realizar el acto incluso antes que finalice. En el término, se debe realizar el acto exclusivamente el último momento del día hábil del término, y en tal razón, se considera adecuada la modificación, habida cuenta que el juez de la causa puede resolver la situación jurídica del indiciado en cualquier momento transcurrido dentro de las 72 horas.

Por otra parte, y considerando que la detención de una persona se presenta como una situación de excepción, se robustece el artículo 18 constitucional al agregar los requisitos que debe contener todo auto de vinculación a proceso que justifique una detención de prisión preventiva, homologando nuestra disposición constitucional con el primer párrafo del artículo 19 de la constitución federal; pero debiéndose apuntar que será posible decretar la prisión preventiva sin haberse pronunciado el auto de vinculación a proceso, cuando el indiciado se acoja al término constitucional, este se amplíe, o se hayan decretado previamente medidas cautelares, razón por la cual se modifica en tales términos el cuarto párrafo del numeral constitucional en cita.

Con la reforma a la Constitución Federal aprobada, surgen voces nuevas como la establecida en el párrafo segundo del artículo 25 de nuestra Constitución local, en concordancia al dispositivo federal observable

en el segundo párrafo del artículo 21 consistente en la Acción Penal privada, pues se establece que los particulares también podrán ejercer la acción penal ante los Tribunales, siendo las leyes reglamentarias y el nuevo código de procedimientos penales de la entidad, los que fijarán los casos en que esto proceda; recomendando ser escrupulosos para evitar se abuse de esta facultad.

De igual forma, que en atención a las reformas constitucionales en materia de justicia y seguridad pública a las que hemos hecho referencia dentro del presente dictamen, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero de 2009, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, esta Soberanía a través del expediente legislativo 6480, realizó reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 29-veintinueve de Octubre de 2010, mediante las cuales se adoptaron mejores mecanismos de combate al flagelo de la delincuencia, así como robustecimiento al servicio profesional de carrera policial, al hacerlo más transparente y confiable, estableciendo con mayor claridad reglas precisas para la medición del desempeño.

Por otra parte, resulta necesario hacer referencia que esta Comisión dictaminadora, en observancia al sano desarrollo de nuestras instituciones, propone el retirar del análisis en cuestión lo referente a las modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón a que la misma

se encuentra de modo indefectible vinculada a la nueva ley procesal penal, cuyos trabajos se encuentran bajo la directriz de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Nuevo León, y dada su naturaleza de revisión exhaustiva y en atención a la importancia del tema, no coinciden sus tiempos con los de el tema que nos ocupa y en tal circunstancia, al no contar con una iniciativa de decreto del nuevo código adjetivo en la materia, consideramos adecuado el retirar, de momento, la discusión del referido ordenamiento orgánico.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta la necesidad actual de una procuración e impartición de justicia conforme la reforma constitucional de 18 de Junio de 2008-dos mil ocho, y que dicha tarea, por tratarse de uno de los temas más importantes del Estado, como se mencionó en líneas anteriores, se ha revisado y analizado en varias mesas de trabajo. Como resultado de ellas, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para su aprobación en definitiva, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se **reforman** los artículos 15, párrafos segundo, cuarto, octavo y noveno; 16; 17, párrafos primero, segundo y tercero; 18; 19; 25 y 132, fracción I, inciso h); y se **adiciona**, un párrafo décimo al artículo 15, pasando los actuales décimo y decimoprimeros a ser decimoprimeros y decimosegundo; y un último párrafo al artículo 17; todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad **más cercana** y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

.....

.....

.....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que **ha** de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales **y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los **indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.**

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los **reglamentos** sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de **los** libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 16.-

.....

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de **controversias**, en la forma y términos establecidos por las **leyes**. **En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 17.- Sólo por delito que merezca pena **privativa de libertad** habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el **sistema** penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, **la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus **penas** en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios **con otros ordenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas** en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

.....
.....
.....
.....

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos, cuando se trate de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

ARTÍCULO 18.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del **plazo** de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con

un auto de **vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos** suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de **vinculación a proceso y**

del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez de control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de **vinculación a proceso** o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 19.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;**
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;**
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;**
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;**
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;**
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las**

modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos

registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo

que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de **la** diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo**

pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. **Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e**

- VII. **Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**

ARTÍCULO 25.- La investigación de los delitos **corresponde** al Ministerio Público **y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas **o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por **trabajo a favor de la comunidad** o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor **de los reglamentos gubernativos o de policía fuese** jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que **se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía**, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán **los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública**, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación

de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, **serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.**

ARTÍCULO 132.-

I.

a) a la g).....

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos **de la Ley de Seguridad Pública del Estado**. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i)

.....

. .

.....

. .

.....

II.

a) a la i).....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en **los artículos transitorios** siguientes.

SEGUNDO.- El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos **tercero, cuarto y sexto**; **17, último párrafo**; 18; 19 y **25, párrafos segundo y séptimo** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que expida la nueva ley penal adjetiva del Estado de Nuevo León y solo en cuanto los delitos que sean seguidos a través de este sistema.

TERCERO: Los hechos que se atribuyan delictuosos cometidos sin que se hubiere iniciado procedimiento, **así como** los procedimientos penales iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos **tercero, cuarto y sexto**; **17, último párrafo**; 18; 19 y **25, párrafos segundo y séptimo** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán conocidos y concluidos conforme a las disposiciones vigentes **anteriores a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio.**

CUARTO: **El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 17, así como el régimen**

modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que expida la ley de la materia en la entidad.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez.

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero.

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre